



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/019/2026

TOCA: RA/SFA/077/2025

APELANTE: *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/019/2025

TIPO DE JUICIO: FISCAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/019/2026

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, once de marzo del año dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/077/2025 en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/019/2025 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por ***** , en representación de ***** , en contra de la Administración Local de Fiscalización

de Monclova, Coahuila; así como del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, fungiendo como representante del Administrador Fiscal General y como representante legal de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO CONTENIDA EN OFICIO NÚMERO ***** . En fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, emitió el oficio número ***** por medio del cual determinó el crédito fiscal en materia de contribución estatal del Impuesto Sobre Nóminas por los meses comprendidos de Enero a Diciembre del ejercicio



dos mil veintitrés y los meses de Enero y Febrero del año dos mil veinticuatro.

Lo anterior, en virtud de que previamente la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, emitió oficio de observaciones número ***** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del se le dio a conocer a la entidad moral de los hechos u omisiones que derivan del incumplimiento a las disposiciones fiscales, en relación a la revisión efectuada a su contabilidad de la tributación del Impuesto Sobre Nóminas de los meses señalados.

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la entidad moral demandante, a través de su Representante Legal, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila; así como del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana de de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo radicado el expediente ante la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, la Primera Sala de este

Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"RESUELVE

"PRIMERO. *Se reconoce la validez de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia."*

(Visible en foja 235 de expediente inicial).

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, la persona moral accionante, a través de su representante legal, *********, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Énfasis añadido)

Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.”

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetizan los agravios concernientes a la cuestión medular planteada en la apelación:

Sostiene la inconforme que se transgreden los principios de congruencia, exhaustividad y proporcionalidad tributaria así como sus garantías de acceso efectivo a la justicia y debido

proceso, ello en virtud de la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 50, 51 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en atención de los siguientes argumentos vertidos:

1. Afirma la entidad apelante que la A Quo resolvió de manera incongruente pues en la página 23 de la sentencia reconoció la indebida fundamentación del acto impugnado pero resuelve confirmando su validez.
2. Manifiesta la justiciable que la A Quo no valoró exhaustiva ni debidamente los conceptos de anulación vertidos, especialmente las declaraciones complementarias presentadas.
3. Arguye la accionante que la sentencia recurrida confirma la validez de una determinación presuntiva sin tomar en consideración que la autoridad no agotó los medios directos de comprobación fiscal y además, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.



Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO, CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Ahora bien, entrando al estudio del agravio esgrimido por quien ahora apela, es posible observar que el mismo resulta inoperante debido a que parte de una premisa que resulta incorrecta y falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida, ello de conformidad con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada IV.3o.A.66 A,

disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, Novena Época, Registro digital: 176047, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, **a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida,** como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.” (Énfasis añadido)

Así como la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/48 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, Registro digital: 173593, de título y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Dicha premisa incorrecta parte de aseverar, según la actora, que la A Quo transgrede los principios de congruencia, exhaustividad y proporcionalidad tributaria así como sus garantías de acceso efectivo a la justicia y debido proceso, ello en virtud de la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 50, 51 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Antes de entrar al estudio de los argumentos vertidos, es necesario citar las disposiciones legales anteriores, para una mayor claridad de la supuesta transgresión a la que aduce la actora:

Corresponden a la Constitución Federal Mexicana, los siguientes artículos que a la letra establecen:

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de



carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Y concerniente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 50.- *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 51.- *Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que la demanda sea turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:*

I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Si siendo oscura o irregular, y prevenido el demandante para subsanarla en el término de cinco días no lo hiciera; la oscuridad o irregularidades subsanables, solo versarán respecto de los

requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 46.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere el presente artículo, procede el recurso de reclamación."

"Artículo 87.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, y

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Siempre que se esté en el supuesto de la fracción III de este artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

Ahora bien, el primer argumento que expresa la actora en el que asevera que la A Quo resolvió de manera incongruente pues primero reconoce la indebida fundamentación del acto impugnado pero después resuelve confirmando su validez, tal como afirma la ahora recurrente, consta en la página 23 de la sentencia recurrida.

Bajo esa premisa, la apelante manifiesta textualmente lo siguiente en su escrito recursal:

"La Primera Sala Unitaria **reconoció textualmente** en la página 23 de la sentencia recurrida (Considerando SEXTO), lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

“no resulta posible afirmar que la información proporcionada por la contribuyente sea incompleta, sino que, en todo caso, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza consistente en la omisión del registro de operaciones por más del tres por ciento (3%)” (Visible en fojas 003 y 004 de expediente inicial) (Énfasis de origen)

Contrario a lo que sostiene la justiciable, la redacción y transcripción de la página 23 de la sentencia recurrida es de cita textual siguiente:

“su cuarto concepto de anulación en el que reconoce que la autoridad sustento la determinación presuntiva en el supuesto previsto en el artículo 52, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, por otra parte, atendiendo a que de la simple lectura de la resolución determinante del crédito fiscal, particularmente de su apartado “CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA” se plasmó lo siguiente:

*<<En virtud de lo anterior la contribuyente revisada *****, proporcione la información y documentación solicitada mediante orden número GABISN3009/24, contenida en el oficio número 010/2024 de fecha 24 de Abril de 2024, en forma incompleta, ya que su contabilidad no nos permite tener conocimiento del total de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado pagadas a todos sus trabajadores manifestados en las cédulas denominados cédulas de determinación de cuotas del IMSS con registro patronal *****, por lo que se sitúa en las causales para determinar presuntivamente las erogaciones por las que se debe de pagar Impuesto Sobre Nóminas por los meses sujetos a revisión en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior de conformidad con el artículo 52 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente que a la letra dice:>>*

Ahora bien, por lo que hace al cuarto concepto de anulación, debe recordarse que en este la demandante refiere que es indebida la fundamentación y motivación dispuesta en el acta parcial de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro al establecer la procedencia de la determinación presuntiva al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 52, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto al considerar que la información proporcionada por la contribuyente era incompleta, por lo que no le fue posible a la autoridad” (Visible en foja 227 de expediente inicial) (Énfasis de origen)



argumento aducido, siendo importante establecer que la Sala de Origen no resolvió de manera incongruente, como lo hace ver la recurrente, pues contrario a lo que sostiene ésta, la Sala de Origen congregó los conceptos de anulación vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda, y en ese orden, analizó tales conceptos, dando como resultado el sentido otorgado a la sentencia, de manera fundada y motivada.

Por ende, no se acredita la supuesta transgresión a lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal.

Antes de pasar al examen del segundo argumento, es importante reiterar que el principio de congruencia esencialmente sustenta que al resolverse una controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni **contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

Es decir, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y **la decisión del Juzgador de manera fundada y motivada.** Situación que acontece en el caso concreto, pues se atendieron los conceptos de anulación expuestos por parte de la actora y se resolvió conforme a derecho, sin existir contradicción alguna durante el escrutinio realizado por la Sala de Origen, de ahí que se actualice la inoperancia del primer argumento de la apelante.

Siguiendo con el análisis, el segundo argumento refiere a que la A Quo no valoró exhaustiva ni debidamente los conceptos de anulación vertidos, especialmente las

declaraciones complementarias presentadas. Empero, este segundo argumento deviene inoperante porque de igual manera que el primero, parte de una premisa incorrecta y falsa. Se explica.

Como ya se mencionó, la Sala Resolutora sintetizó los conceptos de anulación que manifestó en su escrito inicial la actora y cada uno de ellos fue analizado y confrontado, plasmando el fundamento y motivación que sustentaron la decisión de la Sala Resolutora, pero la ahora recurrente manifiesta en su apelación que no se analizaron los siguientes conceptos de anulación:

"B) CONCEPTOS DE ANULACIÓN NO ANALIZADOS

En el escrito de demanda se hicieron valer SIETE conceptos de impugnación, de los cuales la Sala recurrida OMITIÓ ANALIZAR SEIS, limitándose únicamente al análisis parcial de dos conceptos. Los conceptos NO analizados que producen NULIDAD LISA Y LLANA fueron:

1. PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

Se argumentó que la resolución impugnada es ilegal porque:

- *El Administrador Local de Fiscalización de Monclova no fundamentó su competencia material y territorial*
 - *No se precisó el Acuerdo de Creación o Reglamento Interior que le otorga facultades.*
 - *No se especificó la adscripción, nombramiento y facultades del servidor público.*
 - *Violación al artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- (...)

2. SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

Se argumentó que la determinación presuntiva es ilegal porque:

- *Se basó en información proporcionada por persona sin legitimación acreditada en el procedimiento*
 - *El representante legal no acreditó su personalidad conforme al artículo 20 del Código Fiscal*
 - *Las pruebas están viciadas de origen*
 - *No se fundó el uso de información de persona no legitimada (Art. 55 fracciones II y III del Código Fiscal)*
- (...)

3. TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

Se argumentó que la resolución determinantes es ilegal porque:

- *No fundamento la causal por la cual procedía la determinación presuntiva*



- No citó el Art. 52 del Código Fiscal ni la fracción aplicable en la resolución determinante
- Violación al Art. 39 del Código Fiscal (requisitos mínimos del acto administrativo)
(...)

4. SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

Se argumentó que la autoridad violó el debido proceso porque:

- A la fecha del oficio de observaciones (23 septiembre 2024) ya existían declaraciones complementarias (25 de julio 2024)
- Las complementarias modificaron la situación fiscal **antes** de las observaciones
- Para efectos del oficio de observaciones, **ya no existía diferencia** en número de trabajadores
- Violación al Art. 47 del Código Fiscal de Coahuila"

(Visible en fojas 015 y 016 de expediente inicial) (Realce de origen)

Por lo expuesto por la apelante, resulta necesario distinguir si dichos agravios fueron manifestados en el escrito inicial y señalar si fueron o no objeto de escrutinio de la Sala Resolutora, por lo tanto, se elabora el siguiente cuadro comparativo para una mayor claridad:

AGRAVIOS NO ANALIZADOS DE ACUERDO A LA ACTORA	ANÁLISIS DE LA SALA DE ORIGEN
<ul style="list-style-type: none"> • El Administrador Local de Fiscalización de Monclova no fundamentó su competencia material y territorial • No se precisó el Acuerdo de Creación o Reglamento Interior que le otorga facultades. • No se especificó la adscripción, nombramiento y facultades del servidor público. • Violación al artículo 39 del Código Fiscal de Coahuila 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sí se plasmó la fundamentación del acto impugnado. ✓ La actora no expresa los motivos claros por los que considera que la fundamentación es insuficiente. ✓ La actora no señala fundamento jurídico de la obligación de la autoridad para citar el nombramiento que legitima a la persona física a desempeñar el encargo así como citar el ordenamiento que crea la dependencia de su

	<p>adscripción. Diferencia entre legitimación y competencia.</p> <p>✓ Por las consideraciones anteriores, no se acredita violación al artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>(Análisis visible en Fojas 222 y vuelta a 226 de autos)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Se baso en información proporcionada por persona sin legitimación acreditada en el procedimiento • El representante legal no acredita su personalidad conforme al artículo 20 del Código Fiscal • Las pruebas están viciadas de origen • No se fundó el uso de información de persona no legitimada (Art. 55 fracciones II y III del Código Fiscal) 	<p>✓ La legitimación de origen y la competencia son conceptos distintos. No pueden ser analizados en esta vía.</p> <p>(Análisis visible en Fojas 224 vuelta a 226 de autos)</p> <p>✓ La actora se contradice y se conflictúa la documentación anexa a la demanda inicial, específicamente la escritura número noventa de fecha veintidós de julio de dos mil cuatro, sobre la representación legal de la entidad moral demandante, pues los siguientes conceptos de anulación de la demandante pretenden que se tomen en cuenta las declaraciones complementarias y documentación exhibida por el representante legal.</p> <p>(Análisis visible en Fojas 226 y vuelta de autos)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No fundamento la causal por la cual procedía la determinación presuntiva • No citó el Art. 52 del Código Fiscal ni la fracción aplicable en la resolución determinante • Violación al Art. 39 del Código Fiscal (requisitos mínimos del acto administrativo) 	<p>✓ Sí se fundamentó la determinación presuntiva, incluso lo reconoce la demandante.</p> <p>✓ Por las consideraciones expuestas, no se acredita violación al artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>(Análisis visible en Fojas 226 vuelta y 227 de autos)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • A la fecha del oficio de observaciones (23 septiembre 	<p>✓ La autoridad fiscalizadora consideró que la</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

<p>2024) ya existían declaraciones complementarias (25 de julio 2024)</p> <ul style="list-style-type: none">• Las complementarias modificaron la situación fiscal antes de las observaciones• Para efectos del oficio de observaciones, ya no existía diferencia en número de trabajadores• Violación al Art. 47 del Código Fiscal de Coahuila	<p>información proporcionada por la demandante, era incompleta en virtud de la diferencia en el número de empleados reportados y además de que pese a la información proporcionada por la contribuyente, no estuvo en posibilidad de conocer el monto de las erogaciones pagadas como salario pagados a los trabajadores en diferencia.</p> <p>(Análisis visible en Fojas 227 y vuelta a 231 de autos)</p>
--	--

Como puede leerse, el cuadro anterior nos muestra que contrario a lo que sostiene la demandante, la Sala Resolutora efectivamente analizó la totalidad de conceptos de anulación manifestados en el escrito inicial de demanda, lo cual se traduce en la obligación y deber que posee el Juzgador en atención al principio de exhaustividad, que refiere al examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del Juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese sentido, resulta inoperante e infundado el argumento de la actora, pues la Sala de Origen expuso la totalidad de los agravios planteados por la justiciable al momento de presentar su escrito de demanda inicial.

Aunado a ello, no sobra mencionar que en el ejercicio de decisión judicial, el principio de exhaustividad juega un papel fundamental, pues se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, por lo que, todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del Juzgador, es decir, la congruencia.

Al respecto, sirva de apoyo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, Décima Época, Registro digital: 2005968, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El



vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa." (Énfasis añadido)

Por otro lado, y siguiendo esa misma línea de análisis del segundo argumento, la accionante sostiene que especialmente tratándose de las declaraciones complementarias, la A Quo debió analizar su contenido y sustento, pues fueron presentadas en tiempo y forma a la demandada y sobre todo, fueron aportadas como pruebas en el presente juicio de nulidad y constan en documental pública, lo cual quiere decir que gozan de plena eficacia probatoria de acuerdo al artículo 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto y con el riesgo de ser reiterativos, la A Quo estableció lo siguiente sobre las declaraciones complementarias:

"(...) la autoridad fiscalizadora sí tuvo en cuenta las declaraciones complementarias, siendo posible concluir que determinó que no obstante su presentación, el contribuyente no consiguió corregir su situación fiscal ni desvirtuar las observaciones, pues derivado de la discrepancia en el número de trabajadores reportados en las declaraciones ordinarias con el número de trabajadores reportados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, obtuvo a su vez una diferencia en el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo que quedó asentado en la resolución determinantes, como se ilustra con la inserción de forma digitalizada siguiente:

SE INSERTAN IMÁGENES

Cabe aclarar que la sola presentación de las declaraciones complementarias no implica per se que se corrigió la situación fiscal de la contribuyente, pues precisamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales es lo que se encontraba sujeto a revisión por la autoridad demandada, de ahí que la suficiencia de las declaraciones complementarias, para efectos de corregir la situación fiscal, derivara del resultado de las facultades de comprobación y del análisis de la documentación e información contable presentada por la contribuyente así como aquella en poder de la fiscalizadora, siendo que en la especie dicha autoridad considero que a pesar de las mencionada declaraciones complementarias la aquí demandante no solventó las observaciones que le fueron realizadas, así como tampoco corrigió debidamente su situación fiscal, por lo que procedió a determinar de forma presuntiva el monto del crédito fiscal en los términos contenidos en la resolución impugnada." (Visible en fojas 231 vuelta y 232 y vuelta de expediente inicial)

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la A Quo determinó que la litis en el presente juicio consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no, es decir, si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ********* de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se encuentra emitida conforme a derecho, pues en atención de la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es decir, en el caso particular, la A Quo reiteró que la justiciable al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer, porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa es la resolución que determinó el crédito fiscal.

Al respecto, es menester mencionar que el principio de litis cerrada, se encuentra dispuesto, por una parte, en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por otra parte, dicho principio se encuentra en el artículo 79 fracciones IV y V de la citada Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Explicado en palabras más sencillas, se tiene que la procedencia de la vía contenciosa administrativa en nuestra Entidad Federativa se encuentra condicionada al principio de litis cerrada lo que implica que solo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la ahora recurrente en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia y paralelamente, los actos administrativos impugnados deben ser resoluciones definitivas y la calidad de **resolución definitiva**, nos la da el mismo artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el cual nos supedita a que el acto administrativo que se

impugna recaiga en un fallo definitivo e irrecurrible de autoridad, o en su caso, que éste sea recurrible de manera optativa.

En el caso particular, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación, no obstante, su interposición será optativa para el interesado antes de acudir a la vía contencioso administrativa. Dicho articulado es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 100. *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.*

ARTICULO 101. *El recurso de revocación procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.*

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.*
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.*

ARTICULO 102. *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”* (Realce añadido)



Como sustento orientador a lo que antecede, se tiene la tesis aislada aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, identificada 2a. X/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, Registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11, ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, **cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento,** y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Énfasis añadido)

Entonces, tomando en consideración el principio de paridad procesal, como de litis cerrada, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si la autoridad no puede mejorar su fundamentación y motivación del acto que se le impugna, por ende, la parte actora tampoco puede introducir argumentos nuevos que no propuso en su momento en el escrito inicial de demanda.

Es decir, el acto impugnado recae únicamente en **resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ******* de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el **Administrador Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**. No así, sobre las declaraciones complementarias que, como ya quedó acreditado, sí fueron tomadas en cuenta por la ahora demandada.

Finalmente, prosigue el examen del tercer argumento que expresa la apelante, en el que arguye que la sentencia recurrida confirma la validez de una determinación presuntiva sin tomar en consideración que la autoridad no agotó los medios directos de comprobación fiscal y además, afirma, se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

En esa tesitura, de acuerdo al pensamiento de la apelante, aquellos "medios directos" de comprobación fiscal, deben ser ejecutados previo a una determinación presuntiva de un crédito fiscal, como lo aduce en su escrito recursal:

"C) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA PRESUNTIVA

El Artículo 52 del Código Fiscal de Coahuila establece los casos en que procede la determinación presuntiva:

"Las autoridades fiscales determinaran presuntivamente (...) cuando:"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

La palabra **“cuando”** implica que la presuntiva es **subsidiaria**, solo procede cuando:

- Se agotaron todos los medios directos
- No hay otra forma de conocer la realidad fiscal
- El contribuyente no proporcionó información **a pesar de requerimientos específicos**

En el caso, la autoridad PODÍA conocer la verdad fiscal mediante:

1. Requerimiento específico de recibos de nómina de los trabajadores en diferencia
2. Solicitud de contratos laborales individuales
3. Requerimiento de estados de cuenta con dispersión de nomina
4. Inspección ocular de libros contables en domicilio fiscal
5. Entrevista con trabajadores de la diferencia

La autoridad NO agotó estos medios, procedió directamente a presumir.” (Visible en foja 010 de expediente inicial) (Realce de origen)

En virtud de lo que antecede, es posible establecer que la apelante realiza una mera inconformidad ante la facultad presuntiva que la Ley en la Materia otorga a la autoridad fiscalizadora, pues realmente no controvierte frontalmente los fundamentos que dieron origen a la revisión tributaria y de la cual deriva la resolución determinante del crédito fiscal, pues aunque fuese de manera presuntiva, la actora no cita o invoca las disposiciones jurídicas en las cuales sustente su dicho, únicamente se limita a manifestar que existen otras “medios directos” sin citar fundamento.

Así, ante la insuficiencia del razonamiento planteado por la recurrente, su argumento conjunto respecto a la violación al principio de proporcionalidad tributaria resulta inatendible, al actualizarse la inoperancia pues no expone un auténtico razonamiento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, puesto que no se desprende la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a la que pretende arribar la apelante, deducida del enlace entre uno y otro.

Sirva de apoyo a lo previo, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, de Registro digital: 2010038, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). **Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (Énfasis añadido)

Al respecto y en resumidas cuentas, la A Quo determinó lo siguiente, lo cual mantiene relación con la facultad presuntiva de la autoridad fiscalizadora:

“En ese orden de ideas, se tiene que la contribuyente no atendió el oficio de observaciones, pues no obra documento alguno mediante el cual, con motivo de dicho oficio, corrigiera su situación fiscal debidamente, ni presentó información y documentación adicional para desvirtuar los hechos y omisiones detectadas por la autoridad fiscal, por lo que con fundamento en el artículo 47, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben tener por consentidas las observaciones realizadas por la autoridad demandada en el oficio de observaciones en cuestión, lo que robustece la legalidad del acto impugnado.

Así las cosas, ante la omisión de la parte actora de acreditar debidamente que el monto enterado en concepto de Impuesto Sobre Nóminas mediante las declaraciones normales fue el correcto, considerando los trabajadores reportados en dichas declaraciones, así como el número corregido mediante las declaraciones complementarias, y que se generó algún adeudo adicional con motivo de la diferencia en el número de trabajadores que se dejó de reportar, por no haber vertido razonamiento alguno en dicho sentido a guisa de concepto de anulación, ni haber ofrecido medios de convicción con ese propósito, es que los conceptos de anulación en estudio devienen ineficaces.” (Visible en fojas 232 vuelta y 233 de expediente inicial)

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente, por tanto, el agravio esgrimido dentro del recurso de apelación deviene **INFUNDADO**, por una parte, e **INOPERANTE** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ALFONSO GARCÍA SALINAS, y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/077/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2025

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/077/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/019/2025 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.